

# ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA EMPLEADO COMO ARGUMENTO DE APROBACIÓN



GOBIERNO  
FEDERAL



Al servicio  
de las personas  
y las naciones



DURANGO  
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE LA  
MUJER



Vivir Mejor

#### 4.- REFERENTES NACIONALES

##### Constitución General de la República

###### Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

**I.** Votar en las elecciones populares;

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

## **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

### Artículo 3.

Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

### Artículo 9.

La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

### Artículo 16.

De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas

urbanas como en las rurales.

#### Artículo 17.

La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

#### Artículo 33.

Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

III. Impulsar liderazgos igualitarios.

#### Artículo 35.

La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 40.

Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, [*igualdad en la vida civil de mujeres y hombres*] las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

Artículo 44.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)**

II.- Agravios respecto de la frase “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género” contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la “recomendación” referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En opinión de las inconformes, tal “recomendación” debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres. Adicionalmente, alegan que la “recomendación” impugnada carece de fundamento legal.

Este agravio es parcialmente fundado.

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger

primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que “la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral” estén integradas “con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género”, pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.



En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las

vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el

acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, **todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.**

Ahora bien, el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual sean elegidos.

Tan es así que el propio Código Federal Electoral, en su artículo 220, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Por lo anterior, los dos criterios que se establecieron en párrafos anteriores para que se cumpla con las disposiciones de género, son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que ambos casos están regulados en el acuerdo impugnado.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de

candidaturas a cargos de elección popular.

SEXO. Efectos de la sentencia.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman

la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo

género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

## **5.- Referentes Estatales**

**Constitución Política del Estado de Durango**

## ARTÍCULO 2

En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

## ARTÍCULO 12

El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**Ley para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Durango**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 2.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

I.-La accesibilidad de derechos

i.e.- La no discriminación

III.- La racionalidad pragmática

IV.- La seguridad y certeza jurídica.

V. La sostenibilidad social

VI.-La democracia de género

VII.-La paridad genérica

Artículo 8.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos.

II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho.

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación.

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior.

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales

Artículo 25- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y

II. Incorporar la paridad numérica en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la comisión desarrollará las siguientes acciones:

Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado; y

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## **Ley Electoral para el Estado de Durango**

### Artículo 32

Son obligaciones de los partidos políticos:

..XV Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

### Artículo 51

1.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

## **6.- PROPUESTA DE REFORMA**



<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de Reforma Legislativa con Perspectiva de Género.</b>	<b>Ordenamiento en el que se fundamenta:</b>
<p><b>Artículo 86</b> Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral, como complemento a los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.....V</p>	<p>Agregar al artículo 86 una fracción que diga:</p> <p>IX.- Todos los partidos políticos deberán destinar anualmente una partida que corresponda al 2% del total de su presupuesto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El IEPCDGO deberá vigilar y sancionar en los términos correspondientes el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>CEDAW</p> <p>Arts. 7,8,14</p> <p>Recomendación No 5</p> <p>Recomendación No 23 Arts. 7 y 8</p> <p>DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING</p> <p>Art. 62</p> <p>OBJETIVOS DEL MILENIO</p> <p>Obj. 3 Meta 4</p>

<p>VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento en financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación.</p> <p>VII.....VIII</p>	<p>Y adicionar a la fracción sexta la obligatoriedad de que de este presupuesto también se realicen investigaciones para la equidad de género. Quedaría:</p> <p>VI.- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento en financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de Investigación, debiendo realizar como uno de los temas obligatorios de investigación el de la equidad de género</p>	<p>CONSENSO DE QUITO Numerales ii), vii) y ix)</p> <p>COFIPE Art. 78 Fracc. V del Apartado I</p> <p>LEY GENERAL DE IGUALDAD Art. 25 Fracc. I</p> <p>LEY DE IGUALDAD DE DURANGO Art. 25 Fracc. I</p> <p>LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR 03/10 Art. 53 Apartado III incisos a, b y c.</p>
---	--	--

		<p>LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA</p> <p>Art. 58 Numeral 5</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>Art. 90 Apartado III</p> <p>LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO</p> <p>03/09</p> <p>Art. 86</p>
<p>Artículo 204</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a</p>	<p>Primeramente este artículo deberá de reacomodarse en párrafos para su mejor comprensión e interpretación y en segundo lugar incluirá los mecanismos necesarios para promover una mayor obligariedad para los partidos políticos de postulación de candidaturas de mujeres que</p>	<p><b>PARIDAD:</b></p> <p>CEDAW</p>

<p>cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de diputados de representación proporcional no podrá haber más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>4.- Quedan exceptuadas de lo señalado en el párrafo anterior las</p>	<p>promuevan la paridad de género.</p> <p>Quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 204</p> <p>3.- Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular.</p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, como en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice</p>	<p>Arts. 4, 7, 8, 14</p> <p>Recomendación General 5</p> <p>Recomendación General 8</p> <p>Recomendación General 23</p> <p>Arts. 7 y 8 Apartados 41, 42, 43, 46</p> <p>DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING</p> <p>G1, G2</p> <p>DECLARACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL MILENIO</p> <p>Obj. 3</p> <p>CONSENSO DE QUITO</p> <p>Compromisos ii) vi) viii) y ix)</p> <p>RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE</p>
---	--	--

<p>candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.</p>	<p>para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En la integración de las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional se postularan y registrarán las candidaturas alternando uno a uno cada género. Las listas para la integración de los ayuntamientos observarán este mismo principio iniciando con quien encabece la planilla.</p> <p>De no dar cumplimiento a lo anterior el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango requerirá al partido o coalición para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</p>	<p>EXPERTAS DE LA CEDAW</p> <p>Recomendaciones 19, 29, 35</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Art. 4, Art. 34, Art. 35, Art. 133</p> <p>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Art. 9, 16, 17, 33, 35, 36</p> <p>COFIPE</p> <p>Art. 219</p> <p>LEY DE IGUALDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO</p> <p>Art. 2, 8 Fracc. II</p>
---	---	--

	<p>del estado de Durango vigilará que todos los partidos y coaliciones cumplan con lo anterior, en dado caso de que no hacerlo el Presidente del Consejo Electoral se hará acreedor a las sanciones aplicables conforme a la Ley.</p> <p>4.- En las formulas completas de candidaturas a diputaciones, que se presenten por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, y en la integración de las planillas para la elección de los ayuntamientos que correspondan a la cuota de género, tanto la propietaria como la suplente deberán ser del mismo género .</p>	<p>LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA 2009</p> <p>Art. 133 Numerales 3, 5</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE 2011</p> <p>Art. 265 Fracc. I y II</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p>Art. 51 Fracc. XXI incisos a, b y c</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA (2008)</p> <p>Art. 174 Apartado II Segundo Párrafo</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (2008)</p>
--	--	--

		<p>Art. 11</p> <p>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS (2011)</p> <p>Art. 40, 69, 10, 29</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2010)</p> <p>Art. 17 Apartado I</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008)</p> <p>Art. 209, 210</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.</p>
--	--	--

		<p>Art. 90 Apartado III</p> <p>LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO (2009)</p> <p>Art. 86</p> <p><b>ALTERNANCIA UNO A UNO</b></p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (2011)</p> <p>Art. 265 Fracc. I, II</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO</p>
--	--	--



		<p>DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2010)</p> <p>Art. 17 Apartado 2</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008)</p> <p>Art. 210</p> <p><b>INCLUYA MAYORIA RELATIVA</b></p> <p>SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DEL TEPJF.</p>
--	--	---

		<p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE (2011)</p> <p>Art. 265 Fracc. I</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p>Art. 51 Fracc. XXI incisos a y b.</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>Art. 265 Fracc. I</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (2010)</p> <p>Art. 46 Fracc. IX Art. 15 Párrafo III</p>
--	--	--

		<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2012)</p> <p>Art. 186 Apartado II</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. (2000)</p> <p>Art. 201</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO (2011)</p> <p>Art. 216 y 217</p> <p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL</p>
--	--	---

		<p>ESTADO DE YUCATÁN (2009)</p> <p>Art. 189 Apartado II Incisos a y b.</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Art. 168</p> <p>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>Art. 116 Apartado 1</p> <p><b>INCLUYA AYUNTAMIENTOS:</b></p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p>Art. 51 Fracc. XXI inciso c</p>
--	--	---

		<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (2010)</p> <p>Art. 159</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2012)</p> <p>Art. 186 Apartado II</p> <p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>Art. 265 Fracc. III</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE</p>
--	--	--

		<p>TABASCO (2011)</p> <p>Art. 217</p> <p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN (2009)</p> <p>Art. 189 Apartado II Inciso c.</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2010)</p> <p>Art. 17 Apartado III</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA (2008)</p> <p>Art. 11</p>
--	--	--

		<p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. (2000)</p> <p>Art. 201</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008)</p> <p>Art. 210</p> <p>LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA 2009</p> <p>Art. 133 Numeral 4</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Art. 168</p> <p>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE</p>
--	--	--

		<p>ZACATECAS</p> <p>Art. 116 Apartado 1</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Art. 112 Fracc. VII</p> <p><b>INCLUYA SUPLENTES</b></p> <p>SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DEL TEPJF.</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS (2008)</p>
--	--	---



		<p>Art. 211 Párrafo segundo.</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (2010)</p> <p>Art. 159 Párrafo III</p> <p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (2012)</p> <p>Art. 186 Apartado II</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (2011)</p> <p>Art. 168</p>
--	--	--

		<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Art. 224</p> <p>LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Art. 192 Apartado II</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>Art. 116 Apartado 1 y 2</p>
<p>Artículo 117</p> <p>1.- Son atribuciones del Consejo Estatal:</p> <p>I.-.....XL</p>	<p>Artículo 117</p> <p>1.- Son atribuciones del Consejo Estatal:</p> <p>I.-.....XXXIX</p> <p>XL. Promover las acciones necesarias para lograr una adecuada paridad de género en la vida</p>	<p>CEDAW</p> <p>Arts. 7,8,14</p> <p>Recomendación No 5</p> <p>Recomendación No 23 Arts. 7 y 8</p>

	<p>democrática de Durango, por lo cual todos los consejeros y funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango deberán recibir al menos 2 capacitaciones de género al año, debiendo realizar las presupuestaciones necesarias para tal fin.</p>	<p>DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING</p> <p>Art. 62</p> <p>OBJETIVOS DEL MILENIO</p> <p>Obj. 3 Meta 4</p> <p>CONSENSO DE QUITO</p> <p>Numerales ii), vii) y ix)</p> <p>LEY GENERAL DE IGUALDAD</p> <p>Art. 25 Fracc. I</p> <p>LEY DE IGUALDAD DE DURANGO</p>
--	---	--

		Art. 25 Fracc. I
--	--	------------------